

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES
EN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN COMPOSITOR MUSICAL MEXICANO
Y UNA CASA DE PRODUCCIÓN MUSICAL O SELLO DISCOGRÁFICO
MEXICANOS EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE OJEDA

ASESOR DE FONDO
MTRO. FERNANDO VILLARREAL GONDA

ASESOR DE FORMA
DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	4
 CAPÍTULOS	
I. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR	10
A. Fundamento Constitucional de los Derechos de Autor.....	11
B. Tratados Internacionales en Materia de Derechos de Autor	19
 II. MARCO JURÍDICO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES ENTRE PARTES MEXICANAS CELEBRADO EN MÉXICO	 39
A. Determinación de la Ley Aplicable.....	42
B. Requisitos Legales para la Celebración, en México, entre Partes Mexicanas, de un Contrato de Transmisión de Derechos Patrimoniales .	44
C. Los Derechos Otorgados por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Correspondencia, según su Artículo 84.....	45
D. Protección de la Ley Laboral a las Relaciones Laborales entre Compositores Musicales y Casas de Producción Musical	49
 CONCLUSIONES.....	 52
BIBLIOGRAFÍA	55

RESUMEN

Resumen: La transmisión de la totalidad de los derechos patrimoniales de un compositor musical a una casa de producción musical o a un sello discográfico en una relación laboral carece de validez conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Palabras clave: derechos de autor, derechos patrimoniales, transmisión de derechos, compositores musicales, sellos discográficos, casas de producción musical, relación laboral.

Abstract: The transfer in block of economic rights of copyrights (*derechos patrimoniales*) between a musical composer and a music production house or a record label in a labor relationship is not valid, since, as will be seen in this work, such transfer, according to the Copyright Law of Mexico, cannot be done in block.

Key words: copyright, economic rights, labor rights, transfer of rights, musical composers, record labels, record companies.

INTRODUCCIÓN

El ser humano, antes que ciudadano, fue autor. Me atrevo a afirmar que el Derecho Autoral, en su acepción más esencial de usos y costumbres, es la materia jurídica que más vigencia tiene, puesto que se considera que han existido expresiones artísticas en forma de pinturas rupestres desde la época de los neandertales,¹ es decir, mucho antes de que se pudiera pensar siquiera en la concepción del ser humano como parte de una sociedad.

Ni los autores ni sus obras necesitan del Derecho para existir, puesto que el ingenio humano y su voluntad son inmunes a cualquier tipo de inquisición formal y los materiales para crear obras artísticas son tan variados, que virtualmente son interminables.

Sin embargo, a través del tiempo hay sociedades que, desde el poder público o desde el rechazo social, han censurado ciertas obras por su contenido, algunas veces de forma justificada, pero muchas otras, de forma unilateral, dañando el derecho intrínseco de los autores a crear y estancando el posible desarrollo e intercambio de ideas expresadas en obras.

Resultado de lo anterior, las sociedades civilizadas, vieron bien crear la institución de los Derechos de Autor, pues, a través de esta, identificaron una forma de unificar el interés de los autores para poder crear obras y protegerlas bajo el amparo de la ley, y que la sociedad pueda gozar del beneficio intelectual que de su estudio y observación se deriva.²

Recapitulando el contexto histórico, los antecedentes del Derecho Autoral son muy remotos (e.g. en la antigua Grecia durante los años 495 y 429 a. de C., el plagio era sancionado)³ y muy variados (e.g. mientras el antiguo Derecho Romano sostenía una postura

¹ W.G. Pike, Alistair, L. Hoffman Dirk, et. al. “*En los Orígenes del Arte Rupestre Paleolítico: Dataciones por la Serie del Uranio en las Cuevas de Altamira, El Castillo y Tito Bustillo*”. Enero, 2013. Disponible en línea: **ResearchGate**. 2013, https://www.researchgate.net/publication/313395997_En_los_origenes_del_arte_rupestre_Paleolitico_dataciones_por_la_serie_del_Uranio_en_las_cuevas_de_Altamira_El_Castillo_y_Tito_Bustillo. (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

² Garza Barbosa, Roberto. **Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional Aspectos Filosóficos, Sustantivos y de Litigio Internacional**. México, Porrúa, 2009. pp. 13 – 27.

³ Loredó Hill, Adolfo. **Nuevo Derecho Autoral Mexicano**. México, Fondo de Cultura Económica, 2000. p. 8.

a favor del autor y el respeto a sus obras,⁴ en épocas posteriores, en otras latitudes, ocurría lo contrario, como en España durante el reinado de Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, donde el poder soberano estableció la censura previa de las obras literarias y que solo mediante el otorgamiento de la gracia soberana se podía expresar en un soporte material cualquier escrito).⁵

En México, el Derecho Autoral ha tenido presencia desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución Mexicana”) de 1824. Su artículo 50 otorgaba al “Congreso General”, la facultad exclusiva de “[...] *promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras* [...]”, sin embargo, dichos derechos se limitaban a las obras impresas como periódicos o libros.

Fue hasta 1846 que se promulgó el “Decreto Sobre Propiedad Literaria” en el que se sentaron las bases para el Derecho Autoral nacional, desarrolladas posteriormente en el Código Civil Federal (“CCF”) de 1870, ordenamiento donde se normaron la propiedad literaria, la propiedad artística y la propiedad dramática, mismo que preveía sanciones para la reproducción de obras sin la autorización de su creador.⁶

La doctrina jurídica en la materia concuerda parcialmente, que en el rango constitucional el reconocimiento de los Derechos de Autor, sobre obras diferentes a las impresas, fue hasta 1917, cuando se reconoció el derecho exclusivo y por tiempo limitado de reproducción de las obras de los autores en el artículo 28 de la Constitución Mexicana.

⁴ Loc. cit.

⁵ Ídem. p. 13.

⁶ Loredó Hill, Adolfo. Ob. cit. p. 15.

Actualmente, los derechos de autor en México se regulan principalmente en la ley Federal del Derecho de Autor (“LFDA”) y su reglamento, así como en múltiples tratados internacionales firmados y ratificados por México.⁷

Cabe decir que, si bien por su amplia sustancia y suficiencia, en el pasado la regulación de los Derechos de Autor en México se encontraba primariamente en los tratados internacionales,⁸ hoy día la LFDA ha hecho suyos la mayoría de los principios previstos en los tratados internacionales en materia de derechos de autor, como la protección sin el cumplimiento de formalidad, adoptada en el artículo 5º de la LFDA, y el trato nacional a los autores extranjeros en el territorio mexicano, previsto en el artículo 7º de la LFDA (ambos principios son propios de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886).

Si bien, la legislación disponible en materia de derechos de autor ha evolucionado en beneficio de los autores, lamentablemente, de facto, el goce de derechos por parte de los autores mexicanos, en muchas situaciones es deplorable o inexistente.

Encontramos, por un lado, un gran número de autores, la falta de difusión orgánica de sus obras y la ausencia de un gran mercado que consuma obras literarias o artísticas por iniciativa propia, lo que provoca poca demanda de ellas y, en consecuencia, lógica, la devaluación de su valor monetario;⁹ y, por otro, la facilidad con la que se comercia piratería impunemente¹⁰ en mercados físicos o en sitios digitales de libre y fácil acceso.

⁷ Instituto Nacional del Derecho de Autor y Secretaría de Educación Pública. **Tratados Sobre Derecho de Autor Suscritos por México**. 2016. Disponible en línea: <<https://indautor.gob.mx/documentos/publicaciones/4b.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

⁸ De ahora en adelante, cuando se haga referencia a un tratado internacional en este trabajo, se entienden incluidas sus actas, y modificaciones.

⁹ Guadarrama Olivera, Rocío. “Mercado de Trabajo y Geografía de la Música de Concierto en México”. Diciembre 2013. Disponible en línea: **Especialidades. Revista de Temas Contemporáneos Sobre Lugares, Política y Cultura**. No. 2, 2013. <<https://www.redalyc.org/pdf/4195/419545120007.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021). p. 194.

¹⁰ Aguirre Quezada, Juan Pablo. “Piratería en México y sus efectos en la sociedad”. Marzo, 2016. Disponible en línea: **Biblioteca Digital del Senado de la República Mexicana**. No. 22, 2016. <<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1950/CI-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021). pp. 10 – 12.

Por los motivos enunciados con antelación, entre otros, según Vicenç Furió, catedrático del programa de licenciatura Historia del Arte en la Universidad de Barcelona, a finales del siglo XX solo el 9% de los autores de obras plásticas vivían de su arte.¹¹

Por lo anterior, el ejercicio profesional independiente de cualquier expresión artística o literaria como forma de sustento de vida se ha vuelto una meta casi inalcanzable. Una alternativa, tema central de este trabajo, propuesta por los empresarios en el caso de los compositores de música (refiriéndome ahora y en el resto de este trabajo a los autores de música o letra para música, o ambas) es la creación de sellos discográficos o casas de producción musical.

Los sellos discográficos son empresas que contratan, invierten y desarrollan la carrera de un compositor musical o de un artista, con el propósito de generar rendimientos con el comercio de las obras que cree. Por su parte, las casas productoras son empresas que se encargan de “crear” a los compositores o artistas, con la finalidad de representarlos posteriormente en la contratación con un sello discográfico y generar una utilidad de esa transacción.

Los esquemas legales con los que contratan los sellos discográficos o casas productoras con los compositores musicales, en muchos casos, implican la celebración de una relación laboral, en la que los compositores “acuerdan” transmitir de manera total los derechos patrimoniales de las obras que creen mientras la relación laboral esté vigente.¹²

Otro tipo de esquema, más complejo pero derivado del descrito anteriormente es el de la celebración de relaciones de obras por encargo (conforme al artículo 83 de la LFDA) ,

¹¹Vicenç, Furió. **Sociología del Arte**. Madrid, España, Cátedra. En: Sánchez Daza, Germán. “*Los Artistas y Sus Condiciones de Trabajo. Una Aproximación a su Situación en México*”. Diciembre 2021. Disponible en línea: **Revista Entre Ciencias: Diálogos de la Sociedad del Conocimiento**. No. 23, 2021 <<http://revistas.unam.mx/index.php/entreciencias/index>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021). p. 5.

¹² La forma en la que se llegó a esta conclusión fue mediante la consulta a múltiples participantes de la industria de composición y producción musical, así como la revisión de varios contratos laborales entre un patrón y un compositor musical encontrados en internet; aunque no se puede afirmar que así es en todos los casos, es un hecho que la práctica mencionada existe.

en el que no se integra una relación laboral y por virtud de la cual el sello discográfico o casa de producción musical gozan de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra que realice el autor, así como los derechos de divulgación de la obra, mantener la integridad de la obra y el de colección sobre ese tipo de obras.

Si bien, ambos esquemas tienen como punto de contacto la transmisión de derechos patrimoniales de un compositor musical a un sello discográfico o a una casa de producción musical, el primero resulta más importante para efectos de este trabajo, dado que en el segundo, en el supuesto de que esté correctamente celebrado, no hay duda sobre la legalidad de la transmisión de la totalidad de derechos patrimoniales (puesto que la ley lo permite expresamente), y en el supuesto de que no esté correctamente integrado y por consecuencia se considere una relación laboral de hecho (por existir subordinación del compositor musical al sello discográfico o casa de producción musical) respecto de todas o algunas obras realizadas bajo esa relación jurídica, se tendrían que revisar las reglas aplicables al primer esquema en materia de la transmisión de derechos patrimoniales del autor al sello discográfico o a la casa de producción musical.

Viene bien decir además que este trabajo tampoco trata de determinar cuando una relación de obra por encargo se considera una relación laboral conforme al Derecho Laboral. Este trabajo estudia la transmisión total de derechos patrimoniales de un compositor musical mexicano a un sello discográfico o casa de producción musical mexicanos en México en una relación laboral.

La metodología utilizada en este trabajo consiste en el estudio normativo de la Constitución Mexicana, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Civil Federal, la Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales referenciados por la doctrina como

relevantes en esta materia,¹³ a la luz de una relación laboral entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico.

En el Capítulo I se expone el marco jurídico de los derechos de autor en México, revisando su fundamento constitucional y la regulación nacional e internacional, con la finalidad de definir qué son los derechos de autor, de dónde vienen y cuáles atributos otorgan a sus titulares en México.

En el Capítulo II se estudia el marco jurídico mexicano para la celebración de contratos de transmisión de derechos patrimoniales celebrados en México entre partes mexicanas, además en dicho capítulo se revisa la correspondencia de derechos patrimoniales entre un compositor musical y una casa de producción musical en una relación laboral conforme lo establece la LFDA y la Constitución Mexicana; asimismo, se estudia la forma en la que las disposiciones de protección a las relaciones laborales otorgan una protección integral a los compositores musicales dentro de una relación laboral con una casa de producción musical o sello discográfico.

¹³ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Convención Universal Sobre Derechos de Autor, Convención de Roma Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sexta Parte: Propiedad Intelectual Capítulo XVII, Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, Capítulo 26 Sección H: Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Capítulo I

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En este capítulo se explica qué son los derechos de autor y cuáles atributos otorgan a sus titulares.

La LDFA, ordenamiento que regula a los derechos de autor en México, no establece una definición del concepto “derechos de autor”. La doctrina jurídica internacional reconoce de manera generalizada que, por derechos de autor se debe entender “*el poder jurídico que corresponde al creador intelectual para ejercer derechos de naturaleza moral y patrimonial respecto a sus obras, independientemente del género al que estas permanezcan*”.¹⁴

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido un criterio sobre qué son los derechos de autor, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha dejado entendido que la judicatura mexicana concuerda con la definición propuesta por la doctrina internacional de derechos de autor, al decir:

“Los Derechos de Autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador.

*[...] Estas disposiciones -las de la LFDA- ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.”*¹⁵

Ahora bien, aunque existe un consenso sobre qué se entiende por derechos de autor, no existe un acuerdo doctrinal, nacional o internacional, sobre su naturaleza. No obstante, como lo confirma David Rangel Medina, “*los Derechos de Autor tienen naturaleza jurídica*

¹⁴ Caballero Leal, José Luis. **Derecho de Autor para Autores**. México, Fondo de Cultura Económica, 2004. p.1.

¹⁵ **Derechos de Autor, Objeto de la Ley Federal de**. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SCJ y su Gaceta: Séptima Época). Disponible en línea: < <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/registroDigital-246771> > Registro Digital: 246771. (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

propia y es erróneo tratar de asimilarlos con los derechos reales de propiedad o los derechos de la personalidad”.¹⁶

Concuerdo con la opinión citada, pues la LFDA concede atributos propios de los derechos reales, como poder oponer *erga omnes* su derecho a que se le reconozca como autor de una obra,¹⁷ pero con la peculiaridad, a diferencia de los derechos reales, de que no hace falta cumplir con alguna formalidad de ley para hacerlo.¹⁸

Este capítulo está dividido en dos secciones: la primera trata el fundamento constitucional mexicano de los derechos de autor, en donde se revisan los artículos que garantizan y protegen el derecho de los autores a crear; y, la segunda, abarca la revisión de los tratados internacionales relevantes en materia de derechos de autor y compositores musicales.

A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

De forma preliminar, es importante mencionar por qué estudiar el fundamento constitucional de los derechos de autor, pues de otra forma puede pasar desapercibida la necesidad de estudiarlos bajo la premisa de que la Constitución Mexicana es la ley suprema en cualquier relación jurídica en México.

¹⁶ Rangel Medina, David. **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual**. México, Universidad Autónoma de México, 2ª ed., 1991/1992. p. 89.

¹⁷ **Ley Federal del Derecho de Autor**. Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: [...] II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima [...].

¹⁸ **Ley Federal del Derecho Autor**. Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Aunque en última instancia, todas las doctrinas jurídico-filosóficas relacionan a los derechos del hombre con dos fuentes, la ley o la naturaleza, en el presente es difícil establecer un fundamento filosófico único a cualquier derecho, pues la sociedad contemporánea es rica en cultura y variedad, de forma que todas las doctrinas filosóficas, en mayor o menor medida, tienen vigencia de forma coordinada en las instituciones de la sociedad.

Si bien, en un principio los derechos de autor regulados por los países de familia del *Common Law* se relacionaban con doctrinas que prescribían que los derechos de autor eran otorgados por la ley (siguiendo doctrinas instrumentalistas y utilitaristas);¹⁹ mientras que en los países de la familia Romano-Germánica, la regulación de los derechos de autor se fundamentaba en ideas que señalaban que la ley solo reconocía a los autores, pero no los designaba.²⁰

La facilidad de las comunicaciones y la facilidad del comercio de obras artísticas y literarias crearon la necesidad de que existiera una protección más extensiva a las obras que la brindada por su país de origen y, de forma aparejada, un mecanismo de aplicación de esas prerrogativas fuera de la jurisdicción del país de origen del autor de la obra. La solución presentada por la comunidad internacional fue celebrar diversos tratados internacionales, y sin importar la familia jurídica de los países parte, se crearon acuerdos bilaterales y multilaterales, de los cuales se originan los principios que hoy día son propios de la regulación de los derechos de autor en México y que se comparten con los demás países.

Actualmente, aunque existan características determinantes en la forma en que los países regulan los Derechos de Autor, las cuales definen a los sistemas de la familia del *Common Law* y a los de la familia Romano-Germánica, la realidad es que los tratados internacionales en la materia han sido las bases para modificar y crear nuevas reglas, por lo que los Estados parte de los tratados internacionales en materia de derechos de autor, cualquiera que sea su tradición jurídica, al adoptar los tratados internacionales a sus

¹⁹ Garza Barbosa. Op. cit. pp. 13 – 21.

²⁰ Ídem. pp. 22 – 31.

constituciones y legislación interna en materia de derechos de autor, están adoptando figuras y principios que pueden tener su fundamento en una familia jurídica distinta.

Así las cosas, el sistema jurídico vigente en México está basado en la tradición jurídica de la familia Romano-Germánica, por lo que, la concepción de los derechos de autor es que el autor y su obra están íntimamente relacionados, y el derecho positivo solo regula los derechos que estos tienen y la forma en que los pueden ejercer con la finalidad de brindar seguridad y protección jurídica para los autores frente a la sociedad.

No obstante, la LFDA, principal instrumento jurídico en materia de derechos de autor en México recopila las figuras y principios previstos en diversos tratados internacionales (adoptando conceptos e instituciones de otras familias jurídicas), como lo dice su exposición de motivos:

*“La presente Iniciativa tiene por objeto acoplar la legislación nacional en materia de derechos de autor conforme a los estándares internacionales previstos en diversos tratados internacionales, como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT por sus siglas en inglés), el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, así como el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), el cual se encuentra en vigor en nuestro país a partir del 31 de diciembre de 2018, así como el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 2019 [...]”*²¹

Ahora bien, como todo elemento jurídico positivo en el derecho mexicano, los derechos de autor tienen su fundamento en la Constitución Mexicana. Aunque la LFDA se proclame reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de derechos de autor, materialmente no lo es únicamente de tal artículo, pues ese artículo, no es el único fundamento constitucional de los derechos de autor.

²¹ **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.** Cámara de Origen: Senadores. 19 de marzo de 2020. Disponible en línea: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-19-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Derecho_Autor.pdf> (Última consulta: Septiembre 13, 2021).

Si bien, la precisión señalada con anterioridad, aparentemente, no tiene mucha trascendencia, es importante hacerla, porque de lo contrario, estaríamos partiendo de una premisa falsa al determinar cuál es el fundamento constitucional de los derechos de autor.

Al hablar del fundamento constitucional de los derechos de autor, la mayoría de los doctrinarios solo mencionan al párrafo décimo, del artículo 28 de la Constitución Mexicana, que reza:

“[...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora [...].”

A primera vista, parece que este párrafo no regula una situación jurídica distinta a la del principio de legalidad, por virtud del cual, el individuo -el autor-, puede hacer aquello que no está prohibido -obras artísticas o literarias-, sin embargo, tras una revisión más detenida, podemos apreciar que lo que realmente regula, es la legalidad de un privilegio otorgado a los autores para la *producción* de sus obras.

Para entender ese párrafo del artículo 28 de la Constitución Mexicana, es necesario interpretarlo sistemáticamente con el contenido de dicho numeral, y no de forma aislada. En este orden de ideas, el artículo 28 de la Constitución Mexicana en su integridad, regula la materia de Competencia Económica, para:

“Obtener mejores precios, mayor surtido y mejor calidad en los bienes y servicios que se adquieren, garantizar que los recursos limitados de una sociedad se utilicen y asignen de manera más eficiente, y que se generen incentivos constantes para la innovación tecnológica, para lograr un mayor crecimiento económico en beneficio de México”.²²

Es decir, el párrafo mencionado del artículo 28 de la Constitución Mexicana es el fundamento para que los autores puedan gozar, por regla general, del privilegio de ser los

²² Comisión Federal de Competencia Económica. **La Competencia Económica**. p.4. Disponible en línea: <<https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/1lacompetenciaeconom.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

únicos que comercialicen sus obras, por tiempo limitado, derecho ampliamente regulado en la LFDA.

Lo anterior, se sostiene porque el antecedente histórico más remoto disponible, consultable en el Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ del párrafo homólogo del artículo 28 constitucional actual, de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, decía:

“[...] a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora [...]”.

La redacción citada se mantuvo durante 66 años aproximadamente pues, se reformó en el 2 de febrero de 1983 para tener la redacción actual.²⁴ Lamentablemente, la exposición de motivos de dicha reforma no contempla las razones que justificaron el cambio de “reproducción” a “producción”.²⁵

A consideración de este autor, dicha reforma se debe a la concepción errónea de considerar al artículo 28 constitucional como el único fundamento de los derechos de autor, puesto que, como ya se dijo, dicho artículo solo regula un atributo de los derechos de autor: que por regla general, sean los únicos que puedan reproducir (según el texto actual *producir*) sus obras (una especie de los derechos patrimoniales, como más adelante se expone).

Por lo anterior, es imposible afirmar que el párrafo citado del artículo 28 constitucional sea el único fundamento de los derechos de autor; pues en todo caso, en su

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sistema de Consulta de Ordenamientos**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjfIsnCECSIArvq0l5HCFIXkN9QRimN4pk8I165>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sistema de Consulta de Ordenamientos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif3ZN9xnUJj9CqzL0M0WnM1Ju1KV7ee6KWcv7Fh7A/ySQ==>>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

²⁵ Ídem. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

acepción teleológica, es el fundamento de los derechos patrimoniales del autor, reconocido en el artículo 24 de la LFDA.

Como lo apunta Loredó Hill:

*“[...] en las legislaciones modernas se reconocen estos derechos -Derechos de Autor- como derechos morales del autor, que representan las facultades fundamentales y primordiales del creador: los derechos patrimoniales o económicos nacen y se derivan de los derechos morales, de éstos dependen aquellos. Las prerrogativas morales existen siempre en el acto de creación intelectual, los atributos patrimoniales se originan al transmitirse estos derechos; si la obra del ingenio no se enajena, permanece en el patrimonio de su autor sin generarse los derechos pecuniarios que no tienen existencia propia”.*²⁶

En otras palabras, los derechos patrimoniales de autor solo existen porque existe un autor y no en el sentido opuesto. En las siguientes páginas se revisa cuáles son los fundamentos constitucionales de los derechos de autor que complementan al párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Mexicana.

1. Artículo 4º de la Constitución Mexicana: Derechos Culturales.

El párrafo noveno del artículo 4º constitucional es un pilar para el reconocimiento de la calidad de autor en México, puesto que establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

A diferencia del artículo 28 comentado con anterioridad, este artículo sí sirve como un fundamento constitucional que protege y garantiza la posibilidad de que las personas puedan crear obras literarias o musicales, objeto de los derechos de autor.

²⁶ Loredó Hill, Adolfo. Ob. cit. p. 67.

2. Artículo 6° de la Constitución Mexicana: Libertad de Expresión Sin Censura Previa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución Mexicana establece que:

“[...] la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden”.²⁷

Las expresiones artísticas pueden transmitir líneas de pensamiento, como lo hacen los himnos nacionales o los poemas, también puede pasar que no lo hagan, como sucede en algunas ilustraciones,²⁸ por eso, en opinión del que escribe, el artículo 6° de la Constitución Mexicana entraña una protección a las obras en las que subyacen líneas de pensamiento, o que incitan a ellas, las cuales no pueden ser objeto de censura previa.

Visto así, el acceso a las obras con contenido intelectual, que transmiten líneas de pensamiento, o incitan a ellas, sirve para *“maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones”*,²⁹ por lo que no se pueden censurar las obras de los autores de forma previa y general.

²⁷ **Libertad de Expresión. Dimensiones de su Contenido.** Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Novena Época*). Disponible en línea: <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/registroDigital-1001588>> Registro Digital: 1001588. Última consulta: 13 de Septiembre del 2021.

²⁸ **¿Qué es el arte?** Universidad Internacional del Litoral. Disponible en línea: <<http://www.unl.edu.ar/ingreso/cursos/cac>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

²⁹ **Acceso a la Información. Su Naturaleza como Garantías Individual y Social.** Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Novena Época*). Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rPlzMHYBN_4klb4HzA4k/Libertad%20de%20Pensamiento%20y%20de%20Expresi%C3%B3n%20> Registro Digital: 1001593. Última consulta: 13 de Septiembre del 2021.

3. **Artículo 7º de la Constitución Mexicana:** **Libertad de Difusión de Ideas.**

El artículo 7º constitucional es el complemento de su par 6º, pues mientras el artículo 6º establece, entre otras cosas, que el contenido de cualquier comunicación es permitido, siempre que no incumpla con los límites establecidos por la ley; el artículo 7º garantiza que no se tenga que pedir permiso a alguna autoridad para que autorice la publicación de una expresión.³⁰

Es decir, el artículo 7º de la Constitución Mexicana establece la posibilidad de utilizar cualquier continente para plasmar una expresión artística, sin estar sujeto al arbitrio de la autoridad, y el artículo 6º permite que el contenido de la expresión pueda ser cualquiera, siempre y cuando no contravenga los límites establecidos por la ley.

³⁰ **Libertad de Expresión. Sus Límites.** Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Novena Época*). Disponible en línea: < <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/registroDigital-1001590> > Registro Digital: 1001590. Última consulta: 13 de Septiembre del 2021.

Corolario de este apartado, los fundamentos constitucionales en México de los derechos de autor son:

DERECHO DE AUTOR	FUNDAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA
Derecho de hacer manifestaciones artísticas	Párrafo noveno del artículo 4º
Derecho de manifestar el pensamiento propio	Primer párrafo del artículo 6º
Libertad de difusión, protección contra la censura previa y protección contra la imposición de fianzas por parte la autoridad	Artículo 7º
Privilegio exclusivo y temporal de los autores para comercializar sus obras	Artículo 28º

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Mexicana.

B. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Como en el apartado anterior, en este, también es necesario preguntarse, ¿por qué es relevante estudiar los tratados internacionales en materia de derechos de autor?; como lo menciona el Dr. Roberto Garza Barbosa, los derechos de autor, en principio, son una cuestión de derecho interno, pero en la medida en que la protección de una obra es requerida por violaciones a los derechos de autor en países distintos al de donde está protegida la obra, se

vuelve necesario, un acuerdo entre diversos países para lograr una verdadera protección a los derechos de autor.³¹

Así las cosas, los tratados internacionales en la materia de derechos de autor sirven como fuentes formales de derecho (siempre y cuando sean vinculantes para México). El artículo 133 de la Constitución Mexicana establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Si bien, el estudio de los tratados internacionales vinculantes en México en materia de derechos de autor es importante porque se pueden encontrar derechos exigibles en los tribunales mexicanos (según sean aplicables), su estudio es imprescindible, además, porque de ellos se originó la legislación vigente en la Constitución Mexicana y la LFDA,³² como se puede observar en el siguiente extracto de la exposición de motivos de la LFDA:

*“[...] Esta iniciativa respeta los avances hasta ahora obtenidos en materia de derechos de patrimonio cultural de nuestro pueblo al hacer más accesibles las obras necesarias con los plazos de protección que se habían fijado anteriormente y que en algunos casos exceden al de la protección mínima exigida por los acuerdos internacionales [...]”.*³³

Entendido así, este capítulo es en parte una justificación al marco jurídico mexicano previsto en la LFDA; y, además, en parte, establece, en la medida en que sea posible, normas que constituyen el mismo marco jurídico mexicano vigente en materia de derechos de autor.

³¹ Garza Barbosa. Op. cit. p. 2.

³² Dorantes Díaz, Francisco Javier. “Derecho a la Cultura en México. Su Constitucionalización, sus Características, Alcances y Limitaciones”. Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Sección de Artículos de Investigación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. No. 85, 2013. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32205.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021). p. 2.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sistema de Consulta de Ordenamientos**, Ley Federal del Derecho de Autor. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VuTR7h9GVNn2IWviRO98Qt0/rtC4jfkxvBQwsmOv7ENNH2m/H56+5gF0QiUSYgLG6rtVFGY3b74Lk32FrP2yvwQ==>>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Conforme la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, se entiende por tratado internacional:

“[...] un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Así, los tratados internacionales en materia de derechos de autor son acuerdos celebrados entre distintos países cuya observancia es obligatoria entre los países parte del acuerdo, según hayan convenido; de entre muchos, los tratados internacionales que se estudian son una selección de los más referidos por la doctrina y que resultan relevantes para este trabajo.

En este apartado, deliberadamente se ha dejado de lado la mención de la duración de la protección otorgada por cada instrumento jurídico internacional, pues dicho derecho tiene presencia en casi todos los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos de autor, pero no tiene una regulación unánime.

En todo caso, para saber si se otorga una duración de protección correcta a los derechos de autor, conforme el tamiz internacional, respecto de una obra publicada por primera vez en México o realizada por un autor mexicano, hay que verificar que la duración otorgada sea al menos la vida del autor más 50 años después de su muerte, salvo las excepciones que resulten aplicables según cada caso (conforme el artículo 7 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas), pues aunque es difícil establecer una regla general, dicho convenio otorga esa duración como mínimo y ha sido suscrito por 179 países de los 194 que hay aproximadamente, por lo que es lo más cercano a una regla general.

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

a. Objetivo: ser un instrumento que brinde protección y garantía jurídica a los derechos de autor entre los países parte.

b. Determinación del sujeto protegido: al arbitrio de cada país parte del Convenio.

c. Habilitación de la protección:

i. Ser autor nacional de alguno de los países parte del Convenio.

ii. Ser autor no nacional de alguno de los países parte del Convenio, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a algún país parte del Convenio y en un país de alguno de los países parte del Convenio.

iii. Ser autor no nacional de alguno de los países parte del Convenio, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del Convenio

d. Protección otorgada:

i. Derechos morales: derecho a reivindicar la paternidad de la obra; derecho a oponerse a modificaciones y deformaciones que causen un perjuicio a su honor, incluso después de haber transmitido los derechos patrimoniales.

ii. Derechos patrimoniales: derecho a autorizar o negar los siguientes actos respecto a sus obras: traducción, reproducción, transmisión o comunicación por cualquier medio inalámbrico; transmisión o comunicación pública; hacer adaptaciones o arreglos; la distribución de obras cinematográficas; la ejecución pública; y el derecho a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.³⁴

³⁴ Adaptado por la LFDA únicamente para obras de artes plásticas y fotográficas en su artículo 92 bis.

e. Determinación de obras protegidas: todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

f. Principios jurídicos que introduce:

i. Principio de trato nacional: por el que la protección otorgada por un país parte del Convenio a un autor nacional tiene que ser igual a la protección otorgada a los internacionales.

ii. Principio de no formalidad: por el que la protección otorgada por el Convenio se otorga a las obras publicadas sin necesidad del cumplimiento de una formalidad.

iii. Principio de protección independiente: por el que el Convenio otorga los derechos en él previstos a los autores de los países parte del Convenio, independientemente de la existencia de la protección en su país de origen.

iv. Principio de protección después de la muerte: por el que la protección a los Derechos de Autor del Convenio sigue teniendo vigencia incluso después de la muerte del autor por un periodo de tiempo determinado, ejercitable por los herederos del autor.

2. Convención Universal sobre Derecho de Autor.

a. Objetivo: ser un instrumento que brinde protección y garantía jurídica a los derechos de autor entre los países parte, distinta a la brindada por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.³⁵

b. Determinación del sujeto protegido:

i. La persona que conforme a su legislación interna haya cumplido las formalidades necesarias, en caso de que haya, para ser autor, respecto a obras publicadas.

ii. La persona que realizó la primera publicación de una obra fuera del territorio de un Estado en el que su legislación interna exige el cumplimiento de formalidades para la obtención de derechos de autor y que no es nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo C acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación.

iii. La persona que haya realizado una obra sin publicar, sin la necesidad de cumplir una formalidad para el goce de la protección de sus derechos de autor entre los países parte de la Convención.

c. Habilitación de la protección:

i. Ser el autor de una obra.

ii. Ser el titular de los derechos de autor de una obra.

d. Protección otorgada: el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la Convención.

³⁵ Para mayor entendimiento, ver el comentario al final de este punto.

e. Determinación de obras protegidas: obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Comentario sobre la Convención Universal sobre Derecho de Autor: la Convención, en su momento, fue una alternativa para los países que no quisieron formar parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas debido a las consideraciones sobre qué derechos protege el Convenio de Berna, así como las que determinan la habilitación para gozar de la protección a los derechos de autor.³⁶

Para evitar indeterminaciones entre los países, la Convención establece lo siguiente:

*“[...] las obras que según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1 de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal de Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna [...]”.*³⁷

Además, la Convención establece que esta no es aplicable *“en las relaciones entre los Estados vinculados por la Convención de Berna, en lo que se refiera a la protección de obras que, de acuerdo con dicho Convenio, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna”.*³⁸

³⁶ Garza Barbosa. Op. cit. p. 2.

³⁷ Convención Universal sobre Derecho de Autor, Apéndice Declaración sobre el artículo XVII.

³⁸ Convención Universal sobre Derecho de Autor, Apéndice Declaración sobre el inciso C) del artículo XVII.

3. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

a. Objetivo: proteger los derechos conexos de los derechos de autor (los derechos derivados de las obras originales e.g.: traducciones, adaptaciones literarias, la ejecución de una obra musical, fonogramas, etc.).

b. Determinación de los sujetos protegidos:³⁹ todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, produzca, radiodifunda, interprete o ejecute una obra literaria o artística, en cualquier forma.

c. Habilitación de la protección:

- i. Que la ejecución se realice en otro país parte de la Convención.
- ii. Que el productor del fonograma sea nacional de otro país parte de la Convención.
- iii. Que la primera fijación sonora (fonograma) se hubiere efectuado en otro país parte de la Convención.
- iii. Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro país parte de la Convención.
- iv. Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida por una radiodifusora con domicilio legal situado en otro país parte de la Convención.
- v. Que la emisión de la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea transmitida desde una emisora situada en el territorio de un país parte de la Convención.

³⁹ La Convención, por los derechos que otorga, prevé que los derechos de un creador de una obra derivada de una original son los mismos que los de un autor respecto a la obra que él creó, pero dependientes de la autorización del autor de la obra original.

d. Protección otorgada:

i. Impedir que sin su consentimiento se: radiodifundan y comuniquen al público sus interpretaciones o ejecuciones; fijen sobre una base material sus ejecuciones o interpretaciones; reproduzcan la fijación de la ejecución de sus interpretaciones o ejecuciones.

ii. En fonogramas: el cumplimiento de formalidades, que en su caso exija un país parte de la Convención para la protección de los derechos de productores, se considerarán satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección.

iii. En fonogramas: cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros.

e. Determinación de obras protegidas: obras derivadas como traducciones, adaptaciones literarias, la ejecución de una obra musical, la grabación de una obra musical, etc.

f. Principios jurídicos que introduce: la cláusula de salvaguarda por la cual se determina que los derechos de autor del creador de la obra no se ven condicionados, ni disminuidos de ninguna manera por la protección de la Convención a los derechos conexos.⁴⁰

⁴⁰ Este principio fue adoptado literalmente por el artículo 115 de la LFDA.

4. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

a. Objetivo: proteger a los autores de fonogramas (llamados productores) contra la reproducción, distribución e importación de sus obras o copias de ellas sin su consentimiento entre los países miembros del Convenio.

b. Determinación del sujeto protegido: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

c. Habilitación de la protección:

i. Ser nacional de alguno de los países miembros del Convenio.

ii. Asimismo la Convención tiene la opción de que todo país cuya legislación vigente al 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que solo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.⁴¹

d. Protección otorgada: dejada al arbitrio de cada país parte de la Convención, debiendo comprender uno o más de las siguientes formas de protección: la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal o protección mediante sanciones penales.

e. Determinación de obras protegidas: fonogramas.

⁴¹ No hay una lista disponible de los países que optaron por la protección en función de la primera fijación y no de la nacionalidad del productor. México, en el artículo 8º de la LFDA optó por otorgar protección a los productores sin importar su nacionalidad o el lugar en que se realizó la primera fijación material.

5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

a. Objetivo: ampliar y esclarecer ciertos derechos de autor regulados en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con la finalidad de que su regulación se ajuste a los retos presentados por las realidades materiales, como la distribución y acceso a obras sin consentimiento de sus autores mediante el uso del internet.⁴²

b. Determinación del sujeto protegido: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

c. Habilitación de la protección: ser nacional de algún país parte del Tratado.

d. Protección otorgada:

i. Derecho de autorizar el alquiler comercial de programas de ordenador, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas

ii. Derecho los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos.

iii. El acceso y disposición de recursos jurídicos efectivos para lograr la protección jurídica de los Derechos de Autor contra la evasión de las disposiciones relativas a los Derechos de Autor mediante el uso de la tecnología.

e. Determinación de obras protegidas: programas de computadora, compilaciones de datos (bases de datos), más las obras protegidas por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

⁴² El Tratado de la OMPI Sobre Derechos de Autor fue celebrado de conformidad con el artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que permite que los países parte del Convenio realicen acuerdos particulares.

f. Principios jurídicos que introduce: el objeto de los derechos de autor son las expresiones de ideas, y no las meras ideas, ni los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

6. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

a. Objetivo: ampliar y esclarecer los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, regulados por la Convención de Roma Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, con la finalidad de que su regulación se ajuste a los retos presentados por las realidades materiales, como la distribución y renta de sus obras en un entorno digital.

b. Determinación de los sujetos protegidos: actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas (conforme al artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor).

c. Habilitación de la protección: ser nacional de alguno de los países parte del Tratado, conforme a la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

d. Protección otorgada:

i. El derecho a conservar, incluso después de la cesión de los derechos patrimoniales, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución.

ii. El derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

iii. El derecho a autorizar que sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas sean radiodifundidas y comunicadas; excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.

iv. El derecho de autorizar que sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas sean fijadas.

v. El derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

vi. El derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

vii. El derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

viii. El derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

ix. El derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

x. El acceso y disposición de recursos jurídicos efectivos para lograr la protección jurídica de los Derechos de Autor contra la evasión de las disposiciones relativas a los Derechos de Autor mediante el uso de la tecnología.

e. Determinación de obras protegidas: obras derivadas como traducciones, adaptaciones literarias, la ejecución de una obra musical, fonogramas, etc.

7. Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

a. Objetivo: facilitar el comercio de propiedad intelectual (propiedad industrial y derechos de autor) entre los países parte del Acuerdo.

b. Determinación del sujeto protegido: sujeto al arbitrio de cada país parte del Acuerdo.⁴³

c. Habilitación de la protección: ser nacional de un país del Acuerdo, según las reglas para determinar la nacionalidad de un autor previstas en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

d. Protección otorgada:

i. Derechos de arrendamiento: al menos respecto de los programas de ordenador y las obras cinematográficas, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor.

ii. Protección a los productores de fonogramas: los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

iv. Derecho a acceso a tribunales judiciales civiles o administrativos en los que puedan reclamarse los derechos de autor derivados del Convenio.

⁴³ Se llega a esta conclusión porque el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio no es determinante al definir el concepto de **autor**, y si bien, establece que se observan los artículos del 1 al 21 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, es con excepción del artículo 6 bis de dicho Convenio (el relativo a los derechos morales), por lo que se entiende que, se reconocen las legislaciones de los países que tienen los derechos patrimoniales y morales “juntos” (los países que usan *copyright* como Estados Unidos y las legislaciones de los países que tienen los derechos patrimoniales y morales “separados”, como México.

v. Derecho al trato como nacional entre los países miembros del Acuerdo (conforme el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas).

e. Determinación de obras protegidas: programas de ordenador (considerados como obras literarias en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas), las compilaciones de datos, obras originales y obras derivadas.

f. Principios jurídicos que introduce: trato de la nación más favorecida por el cual toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un país parte del Acuerdo a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás países parte del Acuerdo.

Comentario sobre el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio: en opinión del que escribe, este Acuerdo es una compilación de conceptos y principios desarrollados por otros tratados internacionales con la finalidad de que estos sean utilizados como un marco jurídico para comerciar propiedad intelectual internacionalmente, y con la particularidad de que, a diferencia de todos los tratados internacionales en materia de Derechos de Autor anteriores, la administración del Acuerdo corresponde a la Organización Mundial del Comercio, por lo que su incumplimiento sí tiene consecuencias económicas a los países parte de él.

Como lo dice el Dr. Roberto Garza Barbosa:

“[...] el incumplimiento en la protección bajo los tratados ya existentes administrados por la OMPI no implicaba consecuencias significativas debido a que estos miembros eran importadores de propiedad intelectual. Por el contrario, el incumplimiento en la protección de la propiedad intelectual bajo el GATT -siglas en inglés del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio- podría representar represalias comerciales significativas.”⁴⁴

⁴⁴ Garza Barbosa. Op. cit. p. 63.

8. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sexta Parte: Propiedad Intelectual, Capítulo XVII.

a. Objetivo: ser un instrumento que armonice la regulación de los derechos de autor entre México, Estados Unidos y Canadá.⁴⁵

b. Determinación de los sujetos protegidos:

i. Conforme el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

ii. Conforme el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

c. Habilitación de la protección: ser nacional (conforme el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas o el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas).

d. Protección otorgada (diferente a la del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas o el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas): derechos de renta del soporte material de la obra respecto a programas de cómputo y fonogramas.

⁴⁵ Se afirma esto porque al momento de firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los 3 países formaban parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (entre otros tratados en materia de Derechos de Autor en común), sin embargo, como se apuntó en el punto anterior, los países parte de los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tuvieron dificultades al exigir su cumplimiento, por lo que en este caso también, vieron oportuno prever un Tratado sobre el cual sea posible exigir su cumplimiento; no obstante, el Tratado agregó en la última frase del artículo 1701 lo siguiente: *“Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado .* el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Planta-”, dando por hecho la intención de adoptar los principios y derechos de previstos en dichos Convenios.

e. Restricciones especiales relevante al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas o el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas:

i. El artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas no confiere derechos ni impone obligaciones a EE. UU. respecto al artículo 6bis del del Convenio de Berna.⁴⁶

ii. Transferencia de derechos patrimoniales para ser explotados a nombre propio por el cesionario, según el párrafo 3, del artículo 1705:⁴⁷

“Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

(b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos”.

f. Determinación de obras protegidas: obras de autor originales, programas de cómputo (consideradas obras literarias),⁴⁸ bases de datos, y obras derivadas (conforme el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas o el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas).

⁴⁶ Anexo 1701.3 del Tratado de Libre Comercio.

⁴⁷ Este artículo pareciera desconocer la regulación de las obras derivadas en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas previstas en el artículo 11bis, 14 y relativos del Convenio, en los que se establece que el Autor de una obra tiene el derecho exclusivo para autorizar las obras derivadas. Además, este artículo no tiene vigencia, pues la LFDA contempla el derecho exclusivo de los autores para autorizar obras derivadas, ni puede tener vigencia en el territorio mexicano entre mexicanos, debido a la tradición jurídica del país (Romano-Germánica y no de *Common Law*) y su cronología regulatoria en la Constitución Federal, revisada en el Capítulo I de este trabajo, en donde el autor tiene derechos y obligaciones respecto de las obras de las que cede sus derechos patrimoniales, así como el cesionario tiene derechos y obligaciones respecto a los derechos patrimoniales que adquiere.

⁴⁸ Esto es así porque es lógico asumir que una persona no puede ser autor de todas las posibles líneas de código, por ese motivo la protección otorgada solo impide la copia textual de una o varias líneas de código en particular; además, a mi juicio, la protección sin condición a una formalidad es una ventaja para los codificadores, pues gozan de protección con solo haber escrito una o varias líneas de código.

9. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, Capítulo 20 Sección H: Derechos de Autor y Derechos Conexos.

a. Objetivo: actualizar y modificar el Capítulo de Propiedad Intelectual del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.⁴⁹

b. Determinación de los sujetos protegidos: artistas, compositores, actores, cantantes, músicos, bailarines, productores de fonogramas y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

c. Habilitación de la protección: ser nacional de alguno de los países parte del Tratado conforme lo establece el Tratado de Comercio de América del Norte.

d. Protección otorgada:

i. Derecho de reproducción: derecho exclusivo para autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.

ii. Derecho de comunicación al público: derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.

⁴⁹ Es importante decir que conforme el Artículo 34.1 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, así como el Protocolo que Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá sustituye, desde el 1 de julio de 2020 al Capítulo homólogo, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo las disposiciones a las que hace referencia el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

iii. Derecho de distribución: derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

iv. Sobre las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de otro país miembro del Tratado, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

iv.i. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida.

iv.ii. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

iv.iii. La radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

e. Disposiciones especiales respecto a transferencias contractuales:

i. La persona que adquiera u ostente los derechos patrimoniales sobre una obra, interpretación, o fonograma, sin afectar los derechos morales, puede:⁵⁰

i.i. Transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato.

i.ii. Y, en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, el titular de los derechos patrimoniales estará facultado para ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

f. Determinación de obras protegidas: las obras realizadas después de la entrada en vigor del tratado, salvo las que se hayan hecho públicas antes de la entrada en vigor del Tratado (conforme el artículo 18 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras

⁵⁰ Esta disposición tiene la salvedad de que cada país puede establecer los límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de las obras, tomando en consideración los intereses legítimos de los cesionarios.

Literarias y Artísticas, y el artículo 14.6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio).

g. Principios jurídicos que introduce: ausencia de jerarquía: cada país parte del Tratado dispondrá que en los casos en los que fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en un fonograma como de un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma, la necesidad de la autorización del autor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor; y el artista intérprete o ejecutante o del productor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del autor.

Capítulo II

MARCO JURÍDICO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES ENTRE PARTES MEXICANAS CELEBRADO EN MÉXICO

La ampliamente explorada teoría del acto jurídico establece que las relaciones jurídicas solo pueden celebrarse entre personas físicas o jurídicas y que su objeto necesariamente tiene que ser una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵¹

Conforme a esta teoría, para que una persona pueda celebrar un acto jurídico es necesario ser sujeto de derechos y obligaciones. En palabras de Fausto Rico Álvarez: “*Existen tres niveles o grados de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones: personalidad jurídica, capacidad de goce, y legitimación.*”⁵²

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos conforme lo repone la ley. El Código Civil Federal (CFF) establece que la personalidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y la de las personas morales a partir de su constitución, conforme la ley por la que se rijan.

La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones. A diferencia de la aptitud jurídica, la capacidad de goce presupone la capacidad jurídica. “*Mientras la personalidad jurídica permite responder qué entes pueden ser personas, la capacidad de goce permite responder qué personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones que emanan de actos jurídicos determinados.*”⁵³

⁵¹ Rico Álvarez, Fausto, et.al. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de las Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2015. p. 11.

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Ídem. p. 12.

La legitimación, o capacidad de ejercicio, es la relación que tiene una persona respecto del sujeto o del objeto de un acto jurídico, que lo habilita o inhabilita para celebrarlo, en ambos casos pudiendo ser respecto al objeto del acto jurídico, a la contraparte, o a la relación jurídica (acto jurídico) en específico que se pretende celebrar. *“Es el grado más concreto de aptitud jurídica, presupone la personalidad jurídica y la capacidad de goce”*.⁵⁴

Asimismo, conforme a la teoría del acto jurídico, el objeto de las relaciones jurídicas debe ser una conducta de dar, hacer o no hacer.

La forma en la que la teoría del acto jurídico tiene vigencia en el derecho mexicano es mediante el principio de la autonomía de la voluntad, previsto por el CCF, esencialmente en los siguientes artículos:

“Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Y en específico sobre materia contractual, esencialmente en este artículo:⁵⁵

“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

Así las cosas, para la celebración de un contrato sin vicios en cualquier materia, haciendo énfasis a partir de ahora en la materia de derechos de autor, se requiere que las partes tengan aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, que el objeto del contrato no contravenga el orden público y no se renuncien derechos que afecten el interés público, según cada caso.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Es ocioso referirse, como lo hacen algunos autores, a la teoría del negocio jurídico cuando el acto jurídico celebrado es un contrato, pues salvo esta particularidad, resulta aplicable la teoría del acto jurídico indistintamente.

Además, en la doctrina del acto jurídico se prevé que el objeto de las relaciones jurídicas contractuales (el dar, hacer o no hacer), tiene que ser física y jurídicamente posible, es decir, que exista en la naturaleza y que el objeto no esté excluido por algún motivo en la ley. El CFF lo establece en los siguientes artículos:

“Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.”

“Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito.”

“Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”

Por último, la doctrina del acto jurídico establece, que los actos jurídicos deben cumplir la forma que, en su caso, establezca la ley (según el artículo 1832 del CCF) y deben celebrarse sin que hayan mediado vicios en el otorgamiento del consentimiento (conforme el artículo 1812 del CCF).

La importancia de considerar los elementos esenciales (el consentimiento entre las partes y el objeto del contrato) y de validez (la capacidad de las partes, la forma del contrato, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud del objeto) para la celebración de un acto jurídico en materia de derechos de autor, es que, de la falta de uno de ellos dependerá la posibilidad de que se reclame la inexistencia o nulidad del acto, provocando la retroactividad de los efectos jurídicos generados por su celebración.

En este apartado se revisan de manera puntual los requisitos legales que deben colmarse para celebrar un contrato de transmisión de derechos de autor, entre un autor mexicano y un sello discográfico mexicano o casa de producción musical mexicana en México.

A. Determinación de la Ley Aplicable.

Como se puede apreciar en el capítulo anterior, existen fuentes nacionales e internacionales de derecho en materia de derecho de autor, por lo que es necesario plantearse ¿qué ley determina los requisitos de existencia y validez de un contrato de transmisión de derechos patrimoniales, en México, entre partes mexicanas?

Dicha pregunta es fácil de responder, en primer plano, porque la LFDA es la ley aplicable por especialidad en México, pues regula a los derechos de autor, así como todas las relaciones que se puedan dar en la materia en el territorio del país. Además esta ley tiene un título dedicado al acto en cuestión, por lo tanto, la ley aplicable a la transmisión de derechos de autor, entre partes mexicanas, en México, es la LFDA.

Es oportuno mencionar, que debido a la amplia gama internacional de fuentes de derecho en materia de derechos de autor y la pluralidad de nacionalidades de posibles partes, pueden existir supuestos en que un contrato de transmisión de derechos patrimoniales sea celebrado entre una parte mexicana y otra de nacionalidad extranjera, en cuyo caso, es posible que no se aplique la LFDA, sino la ley que resulte aplicable según las reglas de conflicto del CCF, sin embargo este trabajo se limita al contrato de transmisión de derechos patrimoniales entre partes mexicanas, celebrado en México.

Además, no es ocioso, conforme a la corriente jurídica de los derechos humanos tan presente en la contemporaneidad, y con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución Mexicana, plantear la posibilidad de que un derecho subjetivo contenido en un tratado internacional en materia de derechos de autor ratificado por México, pueda contener derechos subjetivos que otorguen mayor protección que los previstos por la LFDA a favor de alguna de las partes en un contrato de transmisión de derechos patrimoniales y que, por lo tanto, puedan resultar aplicables a un contrato de transmisión de derechos patrimoniales celebrado en México, entre partes mexicanas.

Lo dicho en el párrafo anterior es una mera posibilidad, pues para que esa reflexión prospere habría que determinar: primero, qué se entiende por derecho humano de forma objetiva por el derecho de México; segundo, que el derecho subjetivo previsto en el tratado internacional, es en efecto un derecho humano; y tercero, cuidar que el efecto que tenga el derecho subjetivo previsto por el tratado internacional no sea contrario a las disposiciones irrenunciables (de orden público de México) previstas por la LFDA, pues en ese caso, si un tribunal competente determina que el derecho subjetivo del tratado internacional escogido no es un derecho humano, podría tratarse en cambio, de fraude a la ley, porque se estaría burlando la aplicación de una norma desfavorable (la LFDA) por tener menor protección, y buscando la aplicación de otra disposición favorable (lo previsto en el tratado internacional).⁵⁶

Si bien, el tema planteado en los párrafos anteriores resulta interesante, su estudio requiere un trabajo especial y distinto a este.

En un segundo plano, la LFDA, como se mencionó con anterioridad, establece las leyes supletorias en su artículo 10:

“Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”

Entre otras razones por las cuales aplicar la supletoriedad de la LFDA al CCF, cabe decir, que la LFDA no establece reglas generales sobre las obligaciones o contratos en materia de derechos de autor, por lo que, sobre esta materia, aplica supletoriamente el CCF, y en su caso el Código de Comercio (el cual no es revisado en este apartado, porque en consideración del que escribe no hay una disposición que requiera especial atención en dicho ordenamiento).

⁵⁶ Elena Mansilla y Mejía. *“Fraude a la Ley: Fraus Legis Facta”*. Febrero, 2011. Disponible en línea: **Revista Cultura de la Universidad de Derecho de la UNAM**. No. 1, 2011.< <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36376>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021). p. 107.

Dicho lo anterior, hay que resaltar que sí existen en la LFDA reglas específicas sobre el contrato de transmisión de derechos patrimoniales, las cuales serán complementadas por el CCF.

B. Requisitos Legales para la Celebración, en México, entre Partes Mexicanas, de un Contrato de Transmisión de Derechos Patrimoniales.

Empezando por la LFDA, la ley especial en la materia:

REQUISITO	FUNDAMENTO EN LA LFDA	NATURALEZA
Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales deben ser onerosos y temporales	Artículo 30	Disposición de orden público
Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales deben ser celebrados por escrito	Artículo 30	Disposición de orden público
Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales deben prever una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada	Artículo 31	Derecho irrenunciable
Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales deben de inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros	Artículo 32	Disposición de orden público
Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales deben de determinar la duración de la transmisión, de máximo 15 años, salvo que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique	Artículo 33	Disposición de orden público
Los contratos de transmisión de derechos patrimoniales deben de tener objeto obras existentes	Artículo 34	Disposición de orden público

Fuente: Elaboración propia con base en la LFDA.

Y en supletoriamente, en materia de transmisión de derechos, según el CCF:

REQUISITO	FUNDAMENTO	NATURALEZA
Reglas generales de los contratos	Los artículos relativos al régimen general de las obligaciones	Disposiciones de orden público
Las disposiciones del CCF aplicables en los contratos de transmisión de derechos patrimoniales son las disposiciones relativas al acto jurídico con el que guarde más semejanza	Artículo 2031 del CCF	Disposición de orden público
Ser titular de los derechos patrimoniales que se ceden	Artículo 2269 del CCF en aplicación del artículo 2031 del CCF	Disposición de orden público

Fuente: Elaboración propia con base en el CCF.

C. Los Derechos Otorgados por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Correspondencia, según el Artículo 84

Establecido el marco jurídico de los contratos de transmisión de derechos patrimoniales conforme a la legislación nacional, es oportuno preguntarse ¿cuáles son los derechos otorgados por la LFDA? y si ¿existe disposición expresa que determine qué sucede con los derechos patrimoniales otorgados, cuando un compositor musical celebra una relación laboral con una casa de producción musical o sello discográfico?

En la siguiente tabla se establecen los derechos morales y patrimoniales otorgados por la LFDA y qué sucede con ellos cuando un compositor musical celebra una relación laboral conforme el artículo 84 de la LFDA, que regula la correspondencia de los derechos de autor en una relación laboral entre un autor y un patrón, según exista contrato escrito o no.

		SUPUESTO 1		SUPUESTO 2		SUPUESTO 3	
FUNDAMENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA		Art. 84 LFDA		Art. 84 LFDA		Art. 84 LFDA	
TIPO DE RELACIÓN JURÍDICA		Laboral, con contrato escrito, sin pacto en contrario respecto a los derechos patrimoniales		Laboral, con contrato escrito, con pacto en contrario respecto a los derechos patrimoniales		Laboral sin contrato (sin pacto en contrario respecto a los derechos patrimoniales)	
FUNDAMENTO	DERECHO	PATRÓN	AUTOR	PATRÓN	AUTOR	PATRÓN	AUTOR
Art. 21 – 1 LFDA	Primera divulgación	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Art. 21 – 2 LFDA	Paternidad	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Art. 21 – 3 LFDA	Integridad	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Art. 21 – 4 LFDA	Modificación	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Art. 21 – 5 LFDA	Retirar la obra del comercio	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Art. 21 – 6 LFDA	Repudio	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Art. 27 – 1 LFDA	Reproducción	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales	Depende del pacto	Depende del pacto	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales
Art. 27 – 1 LFDA	Edición	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales	Depende del pacto	Depende del pacto	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales
Art. 27 – 2 LFDA	Comunicación pública	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales	Depende del pacto	Depende del pacto	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales
Art. 27 – 3 LFDA	Transmisión por radiodifusión	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales	Depende del pacto	Depende del pacto	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales
Art. 27 – 3 LFDA	Distribución	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales	Depende del pacto	Depende del pacto	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales
Art. 27 – 4 LFDA	Autorizar obras derivadas ⁵⁷	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales	Sí	Sí	Sí por partes iguales	Sí por partes iguales
Artículo 26 bis LFDA ⁵⁸	Regalías	Depende del caso	Sí	Depende del caso	Sí	Depende del caso	Sí

Fuente: elaboración propia con base en la LFDA.

⁵⁷ Las obras derivadas siempre requieren el consentimiento previo del titular de los derechos patrimoniales (en forma general quien tenga el derecho expreso de realizar obras derivadas), y del autor (según el artículo 78 de la LFDA); y en caso de que la obra derivada cause demérito al autor, éste se puede oponer (según el artículo 21 de la LFDA).

⁵⁸ El derecho a percibir regalías es irrenunciable, conforme al artículo 26 bis de la LFDA.

Como se puede apreciar, en las relaciones laborales entre un compositor y una casa de producción musical o sello discográfico existen dos posibilidades sobre la correspondencia de los derechos patrimoniales, que ambas partes conserven el 50% de ellos, cuando no se pacte una cláusula especial que determine lo contrario, y que la correspondencia sea diferente según el pacto en contrario celebrado.

Ahora bien, el pacto en contrario al que se refiere la LFDA debe interpretarse conforme a las disposiciones especiales para la transmisión de derechos patrimoniales previstas por la LFDA y el CCF; resultando ampliamente importante la observación del artículo 34 de la LFDA, pues de una interpretación sistemática se desprende que a menos que la relación laboral tenga por objeto la realización de una o varias obras determinadas, el pacto sobre la correspondencia de derechos patrimoniales deberá celebrarse sobre cada obra que el autor realice conforme las vaya realizando y, en su defecto, se considerará que los derechos patrimoniales corresponden al autor y al patrón por partes iguales.

Otro punto de gran relevancia derivado de las disposiciones aplicables a los contratos de transmisión de derechos patrimoniales en una relación laboral es que la redacción del artículo 84 la LFDA, al decir “partes iguales”, da a entender que los derechos patrimoniales, salvo los que son irrenunciables, se pueden dividir.

Es decir, los contratos de transmisión de derechos patrimoniales, salvo en el caso de los derechos que son irrenunciables, tienen 2 objetos: el derecho patrimonial que se transmite y el porcentaje que se transmite de este, interpretando que el porcentaje determinado no se aplica sobre el derecho patrimonial en sí (puesto que no se puede utilizar el 10%, 20% 30% de un derecho de esa naturaleza), sino sobre lo que se produzca en términos monetarios del ejercicio de ese derecho, pues no podría ser de otra forma y la LFDA no es clara al respecto.

No obstante lo anterior, para colmar la existencia del contrato de transmisión de derechos patrimoniales respecto al objeto de este, basta con que se determine la intención del autor de transmitir uno o varios derechos patrimoniales, pues la falta en la determinación del

porcentaje que se transmite del derecho patrimonial así como la falta de determinación de la compensación económica que el autor recibirá por dicha transmisión son aspectos que pueden ser determinados por un tribunal especializado en materia de derechos de autor, conforme lo establece el artículo 30 de la LFDA.

Asimismo, derivado de las disposiciones citadas, resulta importante que la LFDA establece que por derechos patrimoniales se entienden un conjunto de derechos de naturaleza y propósito muy variado, si bien, todos tratan la explotación económica de una obra, cada uno lo hace de diferente forma.

Así las cosas, hay que obviar que el pacto en contrario que en su caso se celebre entre un autor y un patrón, deberá hacerse respecto de cada derecho patrimonial mencionado por la LFDA, y no de forma general, puesto que de hacerse así, el objeto del contrato de transmisión de derechos patrimoniales sería un contrato de objeto de especie indeterminada (un objeto indeterminado pero determinable), y en aplicación de las disposiciones aplicables a las obligaciones de dar (artículo 2015 del CCF)⁵⁹, el autor sería quien, considerando el motivo determinante de la voluntad (expreso o manifiesto) establecido en el contrato de transmisión de derechos, determine el derecho o derechos patrimoniales a transmitir del catálogo establecido por la LFDA.

Sobre la observación señalada en el párrafo anterior, en tal situación quedaría pendiente la determinación sobre el monto de la remuneración a pagar y del procedimiento para fijarla, resultando aplicable el artículo 30 de la LFDA, el cual establece que ante la falta de dicho acuerdo, lo determinarán los tribunales especializados en materia de Derechos de Autor.

⁵⁹ **Código Civil Federal.** Artículo 2015.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

D. Protección de la Ley Laboral a las Relaciones Laborales entre Compositores Musicales y Casas de Producción Musical.

Como quedó precisado en el capítulo anterior, las disposiciones de orden público de la LFDA para la transmisión de derechos patrimoniales en una relación laboral entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico no admiten pacto en contrario, puesto que según la teoría general de las obligaciones prevista en el CCF dichos pactos serían una alteración a la ley.

Pero además de lo anterior, la LFDA, al regular las relaciones de trabajo entre autores y patrones, otorga una protección distinta (proveniente del derecho laboral) pero confluyente en algunos puntos (pues en parte es también sobre las mismas disposiciones de orden público de la LFDA).

El derecho laboral tiene por objeto equilibrar las diferencias de poder que existen entre los patrones y los trabajadores.⁶⁰ En una relación de trabajo, las partes no se obligan en la forma y términos que convenga su voluntad, sino que la Ley Federal del Trabajo (“LFT”) y las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, sustituyen la voluntad del patrón y del trabajador, para establecer obligaciones a las que las partes no pueden renunciar.

Lo anterior se fundamenta en el inciso h), de la fracción XXVII, del Apartado A, del artículo 123, de la Constitución Mexicana, que a la letra dice:

“Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato [...] h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores [...]”.

⁶⁰ De Buen Lozano, Néstor, **Derecho del Trabajo I**, México, Porrúa, 2000, p. 131.

Y se regula en el artículo 5 de la LFT, cuando establece que:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

[...]

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.”.

Es decir, las cláusulas existentes en un contrato laboral no son de la autoría única del patrón y del trabajador, porque por ministerio de ley, existen cláusulas que debido a que implican un beneficio en protección y auxilio del trabajador son irrenunciables e incluso tienen presencia en sustitución de los pactos contrarios a ellas.

Ahora bien, hay que señalar que el inciso h), de la fracción XXVII, del Apartado A, del artículo 123, menciona que serán nulas las condiciones que impliquen una renuncia a *“algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores”*, por lo que no solo la LFT puede establecer cláusulas que sean imprescindibles del contrato de trabajo, sino también cualquier ley de protección y auxilio a los trabajadores.

Lo mencionado en el párrafo anterior, da lugar a preguntarse ¿la LFDA es una ley de protección y auxilio a los trabajadores?, si bien, no existe disposición que expresamente así lo diga, y la SCJN no ha establecido un criterio de jurisprudencia al respecto, a manera de orientación, se cita el siguiente criterio aislado, dictado por su Pleno, en la Séptima Época:

“De acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación laboral y atendiendo al fin que ésta persigue de ser protectora de la clase trabajadora, debe entenderse que las prestaciones a los trabajadores, que tiendan a mejorar su situación económicamente desventajosa, siempre son ilimitadas y que cualquier convenio o disposición legal que tienda a ampliarlas es correctamente válido; y ello es así porque las disposiciones de la Carta Magna no imponen ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, pues los principios del artículo

123 constitucional son únicamente el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores [...]⁶¹

En esa línea, la LFDA al regular relaciones laborales entre autores y patrones, otorga auténticos derechos de protección y auxilio a los autores en carácter de trabajadores, blindando jurídicamente, que los requisitos y cláusulas a favor de los compositores musicales en los contratos de transmisión de derechos patrimoniales con una casa de producción musical o sello discográfico se tengan por puestos, aunque no estén o se haya pactado en contrario.

Asimismo, en virtud del inciso h), de la fracción XXVII, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Mexicana, las disposiciones de la LFDA que establezca requisitos y cláusulas a favor de los compositores musicales en los contratos de transmisión de derechos patrimoniales entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico son protegidas constitucionalmente en el sentido de que en el territorio mexicano, no puede haber contratos ejecutados judicialmente, sin importar el Derecho del que provengan, que las contraríen, y del mismo modo, en México se pueden reclamar judicialmente dichos requisitos y cláusulas aunque no estén previstos en un contrato de transmisión de derechos patrimoniales celebrado en el extranjero (conforme la fracción II del artículo 1462 del Código de Comercio).

⁶¹ **Trabajadores, Prestaciones a los. Ilimitación.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno de la SCJN. (SJF y su Gaceta: Séptima Época). Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/BvZrMHYBN_4klb4HgYLh/leyes%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20auxilio%20%20los%20trabajadores%20> Registro Digital: 233083. Última consulta: 13 de Septiembre del 2021.

CONCLUSIONES

En este trabajo se estudió el marco jurídico de los derechos de autor en México, con la finalidad de determinar el régimen legal aplicable a los contratos de transmisión de derechos patrimoniales celebrados en México, entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico, de nacionalidad mexicana, en una relación laboral.

Tras haber realizado este trabajo, puedo concluir que la transmisión global de derechos patrimoniales realizada por un compositor musical a una casa de producción musical o sello discográfico, en una relación laboral, es una práctica contraria a la LFDA y la protección constitucional a las relaciones de trabajo y, por lo tanto, ilícita. Además, los derechos patrimoniales, conforme a la LFDA no pueden ser transmitidos de forma global, puesto que en sus artículos 26 bis y 27 establecen literalmente que existen derechos patrimoniales que son irrenunciables.

Además, como se dijo en este trabajo, si bien, los derechos patrimoniales de los compositores musicales son un conjunto de derechos paralelos a los derechos obtenidos por una relación laboral, aun así están protegidos conforme el inciso h) fracción XXVII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Mexicana, por ser normas de auxilio y protección a los trabajadores, cuando tienen vigencia concurrente con una relación laboral.

Asimismo, el pacto de transmisión global de derechos patrimoniales por tiempo indefinido sobre las obras que se realicen en el tiempo que dure una relación laboral entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico es imposible jurídicamente, puesto que conforme al artículo 34 de la LFDA, salvo que la obra sea determinada en sus características no se pueden transmitir derechos patrimoniales derivados de ella de forma previa a su existencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la LFDA establece que toda transmisión de derechos patrimoniales deberá ser onerosa y temporal, por lo que la transmisión global de

derechos patrimoniales por tiempo indefinido sobre las obras que se realicen en el tiempo que dure una relación laboral entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico, teniendo ambos de nacionalidad mexicana, también carece de validez por este motivo; pues, en todo caso se tiene que celebrar un acuerdo de transmisión onerosa y temporal de derechos patrimoniales de cada obra realizada por el compositor durante la relación laboral.

Lo anterior se refuerza con el artículo 34 de la LFDA, que literalmente dice que son nulas las estipulaciones de transmisión global de obras futuras.

Por lo tanto, los contratos de transmisión global de derechos patrimoniales de las obras realizadas en una relación laboral y por el tiempo que dure la misma, celebrados entre compositores musicales mexicanos, y los sellos discográficos o casas de producción musical mexicanos, celebrados en México, pueden ser declarados nulos por ser contrarios a derecho, conforme el artículo 2226 del CCF.

En la elaboración de este trabajo, al revisar el estado actual de la industria musical y artística en general (considerando autores, artistas, productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión), me pude percatar que las condiciones materiales del mercado orillan a que los autores o titulares de obras conexas a tengan que ser flexibles en cuanto a la forma en que monetizan sus obras o ejecuciones y el tipo de relación jurídica en que la estructuran.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, a manera de opinión personal, considero que la precariedad laboral en la industria tampoco es justificación para que los participantes de ella ignoren por completo las disposiciones irrenunciables de los artículos 27 y 26 bis, así como los artículos 30 y 34 de la LFDA; puesto que dichas disposiciones prevén, regulan y tratan de equilibrar la asimetría de poder entre los autores, titulares de obras conexas y casas de producción musical, sellos discográficos y otros empresarios.

Dicho lo anterior, este trabajo, tras haber establecido la ilicitud de la transmisión global de derechos patrimoniales sobre las obras que se realicen en el tiempo que dure una relación laboral entre un compositor musical y una casa de producción musical o sello discográfico, da lugar a los siguientes temas de investigación:

Primero, ¿por qué dicha práctica existe?, acaso, como se dijo en la introducción de este trabajo, porque los compositores musicales no tienen otra alternativa dadas las condiciones materiales, o ¿porque la administración de justicia en materia de derechos de autor es muy deficiente?

Segundo, ¿cuál es el régimen legal aplicable a la transmisión global de derechos patrimoniales cuando una parte del contrato no es mexicana y el contrato se celebra en México, o, cuando el contrato se celebra en el extranjero entre mexicanos, o bien, entre un mexicano y un extranjero en el extranjero?

Tercero, ¿cómo pueden aplicar los derechos subjetivos previstos en tratados internacionales, al considerarlos derechos humanos conforme al Derecho de México, en contratos de transmisión de derechos patrimoniales celebrados en México entre partes mexicanas?

El principal obstáculo de esta investigación fue la poca doctrina mexicana sobre derechos de autor disponible para consulta, pues la existente, de por sí, no ha tenido aportes innovadores desde hace años (casi todos los autores nacionales mencionan la misma información), y mucho menos ha tratado el tema de este trabajo desde una perspectiva jurídica.

Por último, considero que el derecho autoral merece una mejor observancia en la práctica nacional, pues en la medida en que se cumpla con vigor la LFDA y se logren proteger los derechos de los autores y titulares de obras conexas, habrá un patrimonio cultural más abundante y en consecuencia se requerirá una práctica jurídica más profesional en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Aguirre Quezada, Juan Pablo. “*Piratería en México y sus efectos en la sociedad*”. Marzo, 2016. Disponible en línea: **Biblioteca Digital del Senado de la República Mexicana**. No. 22, 2016. <<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1950/CI-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Caballero Leal, José Luis. **Derecho de Autor para Autores**. México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

Dorantes Díaz, Francisco Javier. “*Derecho a la Cultura en México. Su Constitucionalización, sus Características, Alcances y Limitaciones*”. Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Sección de Artículos de Investigación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. No. 85, 2013. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32205.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

Elena Mansilla y Mejía. “*Fraude a la Ley: Fraus Legis Facta*”. Febrero, 2011. Disponible en línea: **Revista Cultura de la Universidad de Derecho de la UNAM**. No. 1, 2011. <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36376>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Garza Barbosa, Roberto. **Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional Aspectos Filosóficos, Sustantivos y de Litigio Internacional**. México, Porrúa, 2009.

Guadarrama Olivera, Rocío. “*Mercado de Trabajo y Geografía de la Música de Concierto en México*”. Diciembre 2013. Disponible en línea: **Especialidades. Revista de Temas Contemporáneos Sobre Lugares, Política y Cultura**. No. 2, 2013. <<https://www.redalyc.org/pdf/4195/419545120007.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor. Cámara de Origen: Senadores. 19 de marzo de 2020. Disponible en línea: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-19-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Derecho_Autor.pdf> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Instituto Nacional del Derecho de Autor y Secretaría de Educación Pública. **Tratados Sobre Derecho de Autor Suscritos por México**. 2016. Disponible en línea: <<https://indautor.gob.mx/documentos/publicaciones/4b.pdf>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

Loredo Hill, Adolfo. **Nuevo Derecho Autoral Mexicano**. México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

¿Qué es el arte? Universidad Internacional del Litoral. Disponible en línea: <<http://www.unl.edu.ar/ingreso/cursos/cac>>. (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

Rangel Medina, David. **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., 1991/1992.

Rico Álvarez, Fausto, et.al. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de las Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2015.

Vicenç, Furió. **Sociología del Arte**. Madrid, España, Cátedra. En: Sánchez Daza, Germán. “*Los Artistas y Sus Condiciones de Trabajo. Una Aproximación a su Situación en México*”. Diciembre 2021. Disponible en línea: **Revista Entre Ciencias: Diálogos de la Sociedad del Conocimiento**. No. 23, 2021 <<http://revistas.unam.mx/index.php/entreciencias/index>> (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

W.G. Pike, Alistair, L. Hoffman Dirk, et. al. “*En los Orígenes del Arte Rupestre Paleolítico: Dataciones por la Serie del Uranio en las Cuevas de Altamira, El Castillo y Tito Bustillo*”. Enero, 2013. Disponible en línea: **ResearchGate**. 2013, https://www.researchgate.net/publication/313395997_En_los_origenes_del_arte_rupestre_Paleolitico_dataciones_por_la_serie_del_Uranio_en_las_cuevas_de_Altamira_El_Castillo_y_Tito_Bustillo. (Última consulta: 13 de Septiembre del 2021).

B. LEGISLACIÓN

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Organización Mundial del Comercio, Marrakech, 15 de Abril de 1994. Disponible en línea: Organización Mundial del Comercio <<https://www.wto.org/spanish/tratops/tripss/tagm0s.htm>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. (P.O. 4 de Octubre, 1824 / 18 de Mayo, 1847).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (P.O. 5 de Febrero, 1917 / 28 de Mayo, 2021).

Convención de Roma Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Roma, 18 de Mayo de 1964. Disponible en línea: < <https://wipolex.wipo.int/es/text/289796>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Organización de las Naciones Unidas, Viena 23 de Mayo de 1969. Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos < https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Convención Universal Sobre Derecho de Autor. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra 6 de Septiembre de 1952. Disponible en línea: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual < https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/unesco2/trt_unesco2.pdf> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Berna 9 de Septiembre de 1979. Disponible en línea: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual < <https://wipolex.wipo.int/es/text/283694>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 18 de Abril de 1973. Disponible en línea: < <https://wipolex.wipo.int/es/text/288581>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Ley Federal del Derecho de Autor. (P.O. 24 de Diciembre, 1996 / 1 de Julio, 2020).

Ley Federal del Trabajo. (P.O. 1 de Abril, 1970 / 23 de Abril, 2021).

Tratado de la OMPI Sobre Derecho de Autor. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 20 de Diciembre de 1996. Disponible en línea: < <https://wipolex.wipo.int/es/text/295158>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 20 de Mayo del 2002. Disponible en

línea: < <https://wipo.int/es/text/295478>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sexta Parte: Propiedad Intelectual Capítulo XVII. Organización de los Estados Americanos, 1 de Enero de 1994. Disponible en línea: < http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/indice1.asp> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, Capítulo 20 Sección H: Derechos de Autor y Derechos Conexos. Organización de los Estados Americanos, 1 de Julio de 2020. Disponible en línea: < <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=published>> (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

C. JURISPRUDENCIA

Acceso a la Información. Su Naturaleza como Garantías Individual y Social. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Novena Época*). Disponible en línea: < https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rPlzMHYBN_4klb4HzA4k/Libertad%20de%20Penamiento%20y%20de%20Expresi%C3%B3n%20> Registro Digital: 1001593. (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Derechos de Autor, Objeto de la Ley Federal de. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SCJ y su Gaceta: Séptima Época*). Disponible en línea: < <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/registroDigital-246771>> Registro Digital: 246771. (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Libertad de Expresión. Dimensiones de su Contenido. Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Novena Época*). Disponible en línea: <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/registroDigital-1001588>> Registro Digital: 1001588. (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Libertad de Expresión. Sus Límites. Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Novena Época*). Disponible en línea: < <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/registroDigital-1001590>> Registro Digital: 1001590. (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sistema de Consulta de Ordenamientos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq0l5HCFIXkN9QRimN4pk8I165>>. (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sistema de Consulta de Ordenamientos, Ley Federal del Derecho de Autor. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VuTR7h9GVNn2IWviRO98Qt0/rtC4jfkxvBQwsmOv7ENNH2m/H56+5gF0QiUSYgL6rtVFGY3b74Lk32FrP2yvwQ==>>. (Última consulta: 13 de septiembre del 2021).

Trabajadores, Prestaciones a los. Ilimitación. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno de la SCJN. (*SJF y su Gaceta: Séptima Época*). Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/BvZrMHYBN_4klb4HgYLh/leyes%20de%20proteccion%20de%20trabajadores%20y%20auxilio%20a%20los%20trabajadores%20> Registro Digital: 233083. Última consulta: 13 de Septiembre del 2021.